

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EMMANUEL ISCALA SALCEDO**, a través de apoderada especial, contra **FRANCY DANIELA DUARTE RINCÓN**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La clase de proceso descrito en la demanda no es coherente con las actuaciones asignadas al conocimiento de la Jurisdicción Laboral, considerando que no existe **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, por tanto, deberá corregirlo.

2.- Dirige la demanda contra la señora **FRANCY DANIELA DUARTE RINCÓN** propietaria de la empresa **RECUPERADORA DANIELA DUARTE S.A.S.** No obstante, el poder fue conferido para demandar a la sociedad **RECUPERADORA DANIELA DUARTE S.A.S.**, por tanto, deberá **precisar si la demandada es una persona natural o jurídica** y corregir tanto el **PODER** como la demanda en su integridad.

En el evento en que sea una persona jurídica, deberá expresar quién es su representante legal e indicar la dirección que para efectos de **NOTIFICACIONES** judiciales aparece inscrita en el registro mercantil.

3.- No es necesario reiterar el número de NIT y domicilio de la demandada, en los hechos de la demanda, pues esta información se suministró en el encabezado del libelo, por tanto, es innecesaria su reiteración.

4.- En el **hecho 4** omite discriminar el monto del salario devengado en vigencia de la presunta relación laboral, por tanto, deberá suministrar el valor devengado en los años 2019, 2020 y 2021, indicando si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto para cada año y por qué medio era efectuado el pago.

5.- Lo manifestado en el **hecho 5** es **REITERATIVO** frente a lo expresado en los **hechos 1 y 2**.

6.- Lo manifestado en el **hecho 9** es **REITERATIVO** frente a lo expresado en los **hechos 3 y 11**.

7.- En el **hecho 12** no precisa qué prestaciones sociales presuntamente adeuda la demandada, por tanto, deberá discriminarlas una a una por nombre y periodo de causación (inicial y final).

8.- El extremo temporal final de la presunta relación laboral descrito en los **hechos 3 y 9** no coinciden con el registrado en los **hechos 11, 14 y en las pretensiones SEGUNDO y CUARTO**, por tanto, deberá precisarlo, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.

9.- Las **pretensiones QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** no tienen fundamento en ningún **HECHO**, pues en este último acápite omite expresar que al actor le adeudaban esos conceptos y los periodos no pagados, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS. En consecuencia, deberá adicionar los HECHOS expresando los conceptos presuntamente adeudados, discriminándolos por nombre, periodo de causación y valor.

Adicionalmente, en las referidas PRETENSIONES omite precisar el periodo de causación (inicial y final) de cada una de las acreencias reclamadas, información necesaria para verificar la cuantificación de las pretensiones y la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

10.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple las exigencias de los artículos 212 del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020.

11.- El poder no contiene aceptación (artículo 74 CGP).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EMMANUEL ISCALA SALCEDO**, a través de apoderada especial, contra **FRANCY DANIELA DUARTE RINCÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación deberá acatar lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMMANUEL ISCALA SALCEDO
DEMANDADO: FRANCY DANIELA DUARTE RINCÓN
RAD. 680014105001-2021-00205-00

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26422719ded975399d599a03da5ec141e1e760fee3d3d1248feccd93ec661cf0

Documento generado en 17/08/2021 01:54:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**